

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO)

Demandante: MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ GARZÓN

Demandado: DARÍO CORDERO FLÓREZ

Radicado: 11001310300920140032800

Providencia: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

1. Atendiendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede (fl. 1, cdno. 2), se **DECRETA:**

1.1. El embargo y secuestro de los muebles y enseres, exceptúense vehículos automotores, de propiedad del demandado Darío Cordero Flórez, que se encuentren en la **Carrera 94 No. 66 A 56** de la ciudad de Bogotá o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia. Se limita esta medida en la suma de \$8.000.000,00.

1.2. Para tal fin, se comisiona *Juez Civil Municipal de Bogotá y/o Inspector de Policía – Zona respectiva*, con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

Desígnese como secuestre a quien se indica en el acta adjunta, quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las

sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697c92edebc16c598246668acbe210684e7370e542b9792322ce7cdf006e1102**

Documento generado en 03/11/2023 10:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO)
Demandante: MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ GARZÓN
Demandado: DARÍO CORDERO FLÓREZ
Radicado: 11001310300920140032800
Providencia: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA
EJECUCIÓN

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, tal y como se desprende en la documental aportada al expediente digital¹, quienes dentro del término legal permanecieron silentes.

2. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La demandante Martha Isabel Rodríguez Garzón, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva acumulada al proceso Reivindicatorio en contra de Darío Cordero Flórez, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago².

¹ PDF019

² PDF014

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el catorce de junio de dos mil veintitrés.

Dispuesta la notificación a la parte demandada, conforme se vislumbra en el plenario³, dentro del término legal permanecieron silentes.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para la emisión de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la obligación existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante Martha Isabel Rodríguez Garzón y en contra de Johan Darío Cordero Flórez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y su corrección, por las razones expuestas en esta providencia.

³ Pdf18

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d224f4e3ba663828641c1ffb9a76bdf2a3d1c29894217273a6a56e2696a8688f**

Documento generado en 03/11/2023 10:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO
Demandante: JULIA ÁNGELA CUADROS DE FRANCISCO
Demandado: MARÍA DEL CARMEN SACCONI DE NEIRA
Radicado: 11001310301020130047200
Providencia: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición [y en subsidio el de apelación] formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra los numerales 2 y 3 del auto de fecha 19 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso [PDF 13 – Carpeta 01]

El opugnante argumentó concretamente, que no se debe requerir al Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de San Marcos – Sucre para decidir sobre el pago de la suma de los dineros consignados por concepto de la indemnización por consignada por la expropiación administrativa, pues el embargo de remanentes solicitado por dicha autoridad es sobre las sumas de dinero consignadas en el despacho y que le pertenecieran a la demandada María del Carmen Sacconi de Neira, pero conforme a la sentencia aquí proferida el inmueble ya no le pertenece, por tanto, los citados rubros son de la aquí demandante; bajo ese contexto, se solicitó revocar los numerales atacados y en su lugar acceder a la entrega de dineros aquí solicitada.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el

instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que los numerales 2 y 3 del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, son susceptibles de ser atacados por medio de reposición, en consecuencia se procederá al estudio pertinente.

2. Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición presentado por togado que representa a la parte demandada debe tener acogida, como quiera que se observa que los argumentos en que se sustenta el mismo tienen aforo frente al decurso procesal y a la ley.

3. En primer lugar, es menester memorar que el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de San Marcos – Sucre, mediante Oficio No. 00186 de fecha 26 de abril de 2021 [PDF 02 – Carpeta 1], comunicó, que dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía con radicado 70-708-31-89-002-2021-00024-00 de Faber Luis López Solera contra María Del Carmen Saccone de Neira, mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, se decretó:

“[E]l embargo preventivo del título judicial que se encuentra a disposición de su Juzgado dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado: 2013-00472-00 en el que aparece como demandante la Señora JULIA ANGELA CUADRADO DE FRANCISCO identificada con la C.C. No. 20.251.766 y como demandada la Señora MARIA DEL CARMEN SACCONE DE NEIRA identificada con la C.C. No. 14.272, el título en mención es el No. 4100005519417 por valor de DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$213.315.321) de fecha 6 de mayo de 2016.

En consecuencia; se ordenó oficiar a ustedes, para que tomen atenta nota del embargo aquí decretado y que se expida el oficio donde se verifique la consumación de dicho embargo, debiendo consignar las respectivas sumas de dineros en la cuenta de depósitos judiciales No. 707082044002 del Banco Agrario de Colombia Sucursal San Marcos.”.

Lo anterior evidencia que en efecto, el embargo decretado no es sobre los dineros que obran en este asunto, sino sobre los bienes o remanentes que le pudieren quedar a la también demandada María del Carmen Saccone de Neira, quien fuera titular de dominio del bien aquí perseguido¹, sin embargo, como quiera que mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2022 se declaró que Julia Ángela Cuadros de Francisco adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio dicho predio, por tanto, dejó de ser de propiedad de la demandada, situación que impone la revocatoria de los numerales atacados y consecuentemente, se accederá a la entrega de dineros solicitada, sin necesidad de información previa.

¹Inmueble ubicado en la Calle 24 No. 13 A - 48 de Bogotá D.C. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-274863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esa misma ciudad.

III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Revocar los numerales 2 y 3 del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, por las consideraciones expuestas.

2. Ordenar la entrega para pagar a la JULIA ÁNGELA CUADROS DE FRANCISCO los dineros equivalentes a la suma de \$213.315.321 M/Cte. consignados por conceptos de la indemnización otorgada por la expropiación administrativa, para tal fin librese comunicación a la entidad bancaria respectiva otorgando todos los datos necesarios, a efecto de que proceda de conformidad.

3. No tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de San Marcos – Sucre [PDF 22 – Carpeta 1], toda vez que la demandada María del Carmen Saccone de Neira, ya no es titular de dominio del bien objeto de esta litis. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with some faint red dots.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaabb564488ab80437ba076d0aa3ba59d722bda87f2251e51986ccc5281f5b6a**

Documento generado en 07/11/2023 07:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO
AMBIENTE
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO GARCIA SECHAGUA
RADICADO: 11001310304820200038600
PROVIDENCIA: CORRE TRASLADO DICTAMEN

Del dictamen pericial aportado por la parte demandada¹, se dispone correr traslado a las parte actora por el termino de tres (3) días para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹ [053DictamenPericial.pdf](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO
AMBIENTE
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO GARCIA SECHAGUA
RADICADO: 11001310304820200038600
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la *Secretaría Distrital del Medio Ambiente*, contra el proveído de fecha 19 de octubre de 2021, por medio del cual se tuvo por notificado al extremo demandado, la contestación de la demanda, se reconoció personería al abogado del mismo y se concedió termino para presentar el dictamen.

Argumentó la recurrente que, en el referido auto se tuvo por contestada la demanda, no obstante, se desconoció que el demandado fue notificado el 2 de junio de 2021.

Manifestó que, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo objeto consistió en implementar el uso de las tecnologías en los procesos judiciales, indica que el 2 de junio de 2021 se remitió al correo educargarcias@gmail.com la notificación del auto admisorio.

Aclaró que, este correo corresponde a la dirección electrónica a la que se remitió la demanda y sus anexos el 15 de diciembre de 2020, y que una vez recibido, el demandado se comunicó con la apoderada de la entidad que representa.

Señaló que, el auto admisorio se le notificó en el precitado correo electrónico, por lo que el termino para contestar la demanda corrió entre el 8 y el 10 de junio de 2021, en consecuencia, debe decirse que la demanda fue contestada en forma extemporánea.

Por su parte, la parte demandada señala que, se opone a los motivos que fundamentan el recurso, toda vez que, si bien fue enviada la comunicación conforme la prueba aportada en el escrito de reposición, la misma no cumple las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues se vislumbra el simple envío de un correo y no una constancia de notificación, pues no acredita en los pantallazos y la trazabilidad de los correos del 30 de agosto de 2021 que el demandado haya recibido de manera adecuada la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, el demandado fue notificado por conducta concluyente en audiencia.

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que: “(...) **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**(...)” (Resaltado del despacho)

Revisada la actuación, encuentra el despacho que, con fecha 30 de agosto de 2021¹, se recepcionó a través de la cuenta de correo institucional del Juzgado, la constancia de envío del correo electrónico en el que se indica, notifica el auto admisorio de la demanda, no obstante, dentro de mismo mensaje de datos, no se aporta la confirmación de recibido del correo electrónico por parte del demandado, razón por la cual no existe certeza de que lo haya recibido.

Al respecto, la sentencia C408 mediante la cual, la Corte Constitucional realizó control de constitucionalidad al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, indico lo siguiente: “(...) Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo².(...)”

¹ [030ConstanciaCorreoRecibidoNotificacionAutoAdmisorio.pdf](#)

² Consejo Superior de la Judicatura. Oficio OPC-915/20 del 9 de julio de 2020.

Ahora bien, en la grabación de la diligencia de entrega anticipada del inmueble objeto de este asunto, el titular del despacho pregunta al demandado, si recibió la notificación al correo educargarcias@gmail.com, a lo que manifiesta: “(...) no, no me llegó(...)”³ preguntado nuevamente por el despacho: “no le llegó un correo el 6 de junio de 2021?”⁴ contesto: “(...) no recuerdo, no, no, no, de que yo haya recibido, no recuerdo (...)”⁵ acto seguido el titular da por notificada a la parte demandada, por conducta concluyente, del proceso y de las demás providencias a partir de la fecha, actuación que no fue recurrida por la parte actora, quedando en firme en el acto.

Así las cosas, el despacho advierte que, si bien no le asiste razón al recurrente al afirmar que la notificación se efectuó el 2 de junio de 2021, lo cierto es que, en virtud de lo dispuesto en la diligencia de entrega anticipada llevada a cabo el 14 de septiembre de 2021, en la que se dio por notificado por conducta concluyente al demandado, la contestación de la demanda, recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el 20 de septiembre de 2021⁶, fue aportada de forma extemporánea.

Por lo anteriormente, expuesto se revocará el numeral 1° de la decisión emanada en auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para en su lugar, indicar que la demanda se contestó de forma extemporánea.

Las demás partes del citado proveído se mantendrán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

I. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1° del auto adiado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase en cuenta que el demandado notificado por conducta concluyente en diligencia de entrega anticipada llevada a cabo el 14 de septiembre de 2021, contestó la demanda de manera extemporánea.

TERCERO: Mantener incólume los numerales 2° y 3° del citado proveído.

³ [032GrabacionDiligenciaEntregaAnticipada.mp4](#) minuto 6:09

⁴ [032GrabacionDiligenciaEntregaAnticipada.mp4](#) minuto 6:11

⁵ [032GrabacionDiligenciaEntregaAnticipada.mp4](#) minuto 6:23

⁶ [037ConstanciaCorreoRecibidoContestacionDeLaDemanda.pdf](#)

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO
Demandante: HORGER ALBERTO CLARO BAYONA
Demandado: OBRASCON DUARTE LAIN
Radicado: 11001310304820220017800
Providencia: TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA
CONCLUYENTE

1. Revisado el trámite de notificación aportado por el apoderado de la parte actora,¹ el mismo no podrá ser tenido en cuenta, como quiera que no cumple con las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como tampoco del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior como quiera que, si bien es cierto que, las dos normas tienen como finalidad integrar la litis, también lo es que, cada una contiene una serie de requisitos de forma que se deben cumplir, a fin de evitar nulidades, garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte convocada.

De otra parte, se le pone de presente al memorialista que el Decreto 806 de 2020, no se encuentra vigente en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022.

2. De conformidad con lo con lo previsto en el inciso 1° del art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente al demandado *Estudios Técnicos S.A.S.*

Previo a reconocer personería al abogado *Edwar Darío Castiblanco Moreno* como apórtese el certificado y/o el poder que lo faculte para representar al demandado *Estudios Técnicos S.A.S.* dentro de este asunto, lo anterior so pena de no tener en cuenta el escrito denominado contestación de la demanda.²

3. De conformidad con lo con lo previsto en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente al demandado *Ecopetrol*.

¹ [027NotificacionDemandados.pdf](#)

² [031ContestacionDemanda.pdf](#)

Secretaría controle el término de traslado al ejecutado, con observancia de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 del Código General del Proceso.

Vencido el anterior termino, ingrese nuevamente el expediente al despacho a fin de disponer lo que corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.³

Reconoce personería adjetiva al abogado *Pablo Arboleda Arboleda* como mandatario judicial de la sociedad *Ecopetrol S.A.* para los fines y en los términos del poder conferido.⁴

4. De conformidad con lo con lo previsto en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada *Obrascón Huarte Laín S.A. Sucursal Colombia*.

Secretaría controle el término de traslado al ejecutado, con observancia de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 del Código General del Proceso.

Vencido el anterior termino, ingrese nuevamente el expediente al despacho a fin de disponer lo que corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.⁵

Reconoce personería adjetiva al abogado *Jorge Andrés Valencia Cortes* como mandatario judicial de la sociedad *Obrascón Huarte Laín S.A. Sucursal Colombia* para los fines y en los términos del poder conferido.⁶

Ahora bien, como quiera que en el numeral 1° de este proveído, se dispuso lo correspondiente frente al trámite de notificación realizado por la parte actora, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la nulidad planteada por el apoderado judicial de la sociedad *Obrascón Huarte Laín S.A. Sucursal Colombia*.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Alberto Enrique Ariza Villa

Firmado Por:

³ [018RecursoReposición A.A. \(140823\).pdf](#)

⁴ [025PoderEspecial \(140823\).docx.pdf](#)

⁵ [011EscritoRecursoReposicion.pdf](#)

⁶ [013Poder.pdf](#)

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7534c24e8565e3e698dbb5c65ef734a756aec56fbbbe8ad53cea7327b31d252d**

Documento generado en 03/11/2023 10:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>